



BARANOA, 15 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2018-00067-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR

DEMANDADOS: JAIRO RICARDO JIMENEZ DÍAZ CC N° 7453298 Y JAIME WILLIAM JIMENEZ DÍAZ CC N° 7.475.183.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico enmanuelpz0@gmail.com el señor JAIRO RICARDO JIMENEZ DÍAZ CC N° 7453298, presenta Derecho de petición solicitando información sobre el estado de cuenta y el desembargo en el presente proceso. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 15 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinado el asunto de la referencia, se advierte claramente que se ha incoado derecho de petición en fecha 22 de mayo de 2021 mediante el cual solicitan información referente al estado de cuenta actual del proceso de la referencia, además de solicitar el desembargo del demandado Sr. Jairo Ricardo Jiménez Díaz CC N° 7453298.

Atendiendo a la cronología de las actuaciones del presente proceso, tenemos que, por auto del 02 de septiembre de 2019, este Despacho, ordenó realizar un control de legalidad de manera oficiosa y a su vez decretó la ilegalidad de todo lo actuado desde el momento que se notificaron los demandados, en razón de que se encontraban representados por una persona **NO** profesional del derecho.

En conjunto con lo anterior, en la misma providencia, se les tuvo como notificados por conducta concluyente, además se ordenó librar oficios a fin de que se sirvan designar nuevo apoderado al interior del proceso; es esta la razón por la cual, el transcurso del término para la contestación estaba supeditado al envío de los oficios que informan del auto en mención (auto que decreta la ilegalidad) puesto que al estar sin una idónea representación se vería vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, dicho envío estaba a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual hasta la fecha no ha podido surtirse por desconocimiento de la dirección de residencia de los señores demandados.

Al presentarse derecho de petición por parte del Sr. Jairo Ricardo Jiménez Díaz CC N° 7453298, es claro, que tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra al interior de este Despacho, y más cuando, tal como se ha mencionado, ya se entiende notificado por conducta concluyente. Al provenir comunicación de su parte vía correo electrónico enmanuelpz0@gmail.com, se ordenará remitir por secretaria el traslado de la demanda con sus anexos y auto que decreta la nulidad de todo lo actuado para que proceda dentro del término legal a contestar la demanda.

Es importante mencionar que, con la actual presentación de Derecho de petición, es evidente para esta Agencia Judicial, que lo que pretende el demandado Sr. Jairo Ricardo Jiménez Díaz



CC N° 7453298 es un trámite eminentemente procesal, es decir, va encaminado a producir una actuación judicial dentro del proceso, por lo que este despacho considera que el derecho de petición, no es el vehículo idóneo para darle movilidad a las situaciones planteadas, por cuanto éstas son propias de la Litis. Esto de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional.

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio...”

Así las cosas, se debe establecer que es necesario que el demandado este debidamente enterado de las actuaciones que se han realizado al interior del proceso, incluyendo la revocatoria del mandato que le habían conferido al sr. VÍCTOR M. BARLIZ, quien en realidad no es abogado, por lo tanto no pueden representarlos al interior del proceso.

Por otro lado, se evidencia que en fecha el apoderado de la parte demandante no ha terminado de dar cumplimiento con el requerimiento ordenado en auto de fecha 5 de marzo de 2021, por lo que se le requerirá por última vez, a efectos que proceda a notificar del auto en mención al otro demandado sr JAIME WILLIAM JIMÉNEZ DÍAZ CC N° 7.475.183.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANOATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2021 impetrado por el señor Jairo Ricardo Jiménez Díaz CC N° 7.453.298, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda con sus respectivos anexos y auto del 02 de septiembre de 2019 al Señor Jairo Ricardo Jiménez Díaz CC N° 7453298 correo electrónico enmanuelpz0@gmail.com para que empiece a transcurrir el término de diez (10) días para proponer excepciones. Remítase por secretaría.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. Cesar Luis Núñez Sierra a efectos de que se sirva notificar de la providencia del 02 de septiembre de 2019 al señor **JAIME WILLIAM JIMENEZ DÍAZ CC N° 7.475.183** cuya dirección de residencia se le puso en conocimiento por correo electrónico el día 28-mayo-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante

Juez

Promiscuo 001

Juzgado Municipal

Atlantico - Baranoa



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca05a594bd39e43aeda465016c01c2c8287ed11419c38c3710673026b965c2d

Documento generado en 15/06/2021 10:15:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>